

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Tercera)  
de 13 de marzo de 2003

Asunto T-166/02

**José Pedro Pessoa e Costa**  
**contra**  
**Comisión de las Comunidades Europeas**

«Funcionarios – Decisión de incoar un procedimiento disciplinario – Decisión por la que se desestima una propuesta de traslado al Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías»

Texto completo en lengua francesa . . . . . II - 471

**Objeto:** Recurso que tiene por objeto que se anule, por un lado, la decisión de la Comisión, de 3 de julio de 2001, de incoar un procedimiento disciplinario contra el demandante y, por otro lado, la decisión de la Comisión, de 23 de julio de 2001, por la que se desestima la propuesta del Director del Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías relativa al traslado del demandante a dicho organismo.

**Resultado:** Se anula la decisión de la Comisión, de 23 de julio de 2001, por la que se desestima la propuesta del Director del Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías relativa al traslado del demandante a dicho organismo. Se declara la inadmisibilidad del recurso en todo lo demás. La Comisión cargará, además de con sus propias costas, con la mitad de las costas del demandante. El demandante cargará con la mitad de sus costas.

## Sumario

*1. Funcionarios – Recursos – Acto lesivo – Concepto – Acto de trámite – Incoación de un procedimiento disciplinario – Inadmisibilidad (Estatuto de los Funcionarios, art. 91)*

*2. Funcionarios – Régimen disciplinario – Procedimiento disciplinario – Existencia de un proceso penal – Incidencia sobre la incoación de un procedimiento disciplinario sobre los mismos hechos – Inexistencia (Estatuto de los Funcionarios, art. 88, párr. 5)*

*3. Funcionarios – Régimen disciplinario – Procedimiento disciplinario – Respeto del derecho de defensa – Incoación de un procedimiento disciplinario sobre hechos que se imputan en el marco del procedimiento penal iniciado por el Ministerio fiscal de un Estado miembro – Violación del principio de la presunción de inocencia – Inexistencia (Estatuto de los Funcionarios, art. 87, párr. 2)*

*4. Funcionarios – Régimen disciplinario – Procedimiento disciplinario – Audiencia del interesado por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos – Audiencia previa a la comunicación al interesado de la decisión de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos de iniciar un procedimiento en su contra – Obligación – Inexistencia (Estatuto de los Funcionarios, art. 87, párr. 2; anexo IX, art. 4, párr. 2)*

*5. Funcionarios – Principio de buena administración – Deber de asistencia y protección que incumbe a la administración – Incoación de un procedimiento disciplinario a un funcionario contra el que se ha iniciado, en un Estado miembro, un procedimiento penal que cuestiona su probidad – Violación – Inexistencia*

*6. Funcionarios – Decisión lesiva – Obligación de motivación – Alcance (Estatuto de los Funcionarios, art. 25, párr. 2)*

1. Constituyen actos lesivos en el sentido del artículo 91 del Estatuto, que pueden ser objeto de un recurso de anulación, las medidas que produzcan efectos jurídicos obligatorios que puedan afectar directamente y de forma inmediata a los intereses del demandante, modificando, de un modo caracterizado, su situación jurídica. No es éste el caso de la decisión de incoar un procedimiento disciplinario a un funcionario. Dicha decisión de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos no es más que una fase procesal de trámite. No prejuzga la posición final de la Administración y no puede, por lo tanto, considerarse un acto lesivo en el sentido del artículo 91 del Estatuto. En consecuencia, únicamente puede ser impugnada con carácter incidental en el marco de un recurso dirigido contra una decisión disciplinaria final lesiva para el funcionario o en el marco de un recurso dirigido contra un acto lesivo que traiga causa de ella.

(véanse los apartados 35 a 37)

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 14 de diciembre de 1993, Calvo Alonso-Cortès/Comisión (T-29/93, Rec. p. II-1389), apartado 43; Tribunal de Primera Instancia, 22 de marzo de 1995, Kotzonis/CES (T-586/93, Rec. p. II-665), apartados 28 y 29, y Tribunal de Primera Instancia, 19 de octubre de 1995, Obst/Comisión (T-562/93, RecFP pp. I-A-247 y II-737), apartado 23

2. El artículo 88, párrafo quinto, del Estatuto prohíbe a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos adoptar una decisión definitiva, en el ámbito disciplinario, sobre la situación del funcionario contra el que se ha iniciado un procedimiento penal por los mismos hechos, pronunciándose sobre éstos, hasta que la decisión del órgano jurisdiccional penal que conoce de los hechos adquiera carácter definitivo. En cambio, la existencia de un procedimiento penal nacional no impide que al mismo tiempo dicha autoridad incoe un procedimiento disciplinario sobre los mismos hechos.

(véanse los apartados 45 y 46)

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 19 de marzo de 1998, Tzoanos/Comisión (T-74/96, RecFP pp. I-A-129 y II-343), apartado 34

3. No puede considerarse que se haya violado el principio de la presunción de inocencia, que ampara a toda persona mientras no quede demostrada su culpabilidad, por el mero hecho de que la autoridad facultada para proceder a los nombramientos haya decidido incoar un procedimiento disciplinario sobre los mismos hechos que se imputan al funcionario en el marco del procedimiento penal iniciado por el Ministerio fiscal de un Estado miembro. Una violación de este principio sólo puede declararse cuando se esté ante elementos que permitan demostrar que dicha autoridad decidió, desde el inicio del procedimiento disciplinario, imponer a toda costa una sanción disciplinaria al funcionario, con independencia de las explicaciones que suministró y del resultado del procedimiento penal pendiente en el Estado miembro.

(véanse los apartados 55 y 56)

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 9 de julio de 2002, *Zavvos/Comisión* (T-21/01, RecFP pp. I-A-101 y II-483), apartado 341

4. El artículo 87 del Estatuto obliga a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos a escuchar al funcionario afectado antes de imponerle una sanción de apercibimiento o de amonestación, o, en el supuesto de que pretenda imponerle una sanción más severa, antes de iniciar el procedimiento previsto en el anexo IX del Estatuto elevando un informe al Consejo de disciplina. En cambio, la obligación de proceder a una audiencia del funcionario previa a la decisión de dicha autoridad de incoar un procedimiento disciplinario en su contra no puede deducirse ni del tenor literal del artículo 87 del Estatuto ni del derecho fundamental de todo justiciable a ser oído por las instituciones comunitarias durante los procedimientos incoados en su contra y que pueden terminar en un acto que le sea lesivo.

(véase el apartado 58)

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 17 de febrero de 1998, *E/CES* (T-183/96, RecFP pp. I-A-67 y II-159), apartado 27

5. Cuando la autoridad facultada para proceder a los nombramiento decide, tras haberse puesto en su conocimiento la incoación, en un Estado miembro, contra un funcionario de un procedimiento penal que pueda cuestionar la probidad de éste, incoar contra él un procedimiento disciplinario, no vulnera el principio de buena administración ni el deber de asistencia y protección.

En efecto, a partir del momento en que se ponen en su conocimiento estas informaciones, dicha autoridad debe proceder a la incoación del referido procedimiento, debiendo adoptar las medidas que el interés de las Comunidades imponga para garantizar el carácter irreprochable de la conducta profesional del interesado, y ello a pesar del hecho de que la incoación de un procedimiento disciplinario coloque al interesado en una situación de espera e incertidumbre, en particular en lo que se refiere a su futuro profesional.

(véanse los apartados 64 y 66)

6. La obligación de motivar una decisión tiene por objeto, por una parte, proporcionar al interesado las indicaciones necesarias para saber si la decisión es fundada o no y, por otra, permitir que el órgano jurisdiccional comunitario ejerza su control sobre la legalidad de la decisión. En un ámbito en el que la autoridad facultada para proceder a los nombramiento dispone de una amplia facultad de apreciación, la motivación debe contener los elementos esenciales en los que se basó la Administración para adoptar su decisión, de modo que permita al interesado conocer la justificación de la medida adoptada y al juez comunitario ejercer su control.

Por este motivo, cuando la administración adopta una decisión por la que desestima una solicitud de traslado de un funcionario, debe indicar los elementos esenciales que justifiquen dicha negativa y, a tal fin, poner de manifiesto el equilibrio de intereses presentes que debe haber ponderado al adoptar dicha medida, y ello para que se compruebe si, al realizar dicha ponderación, la administración se ha

mantenido dentro de unos límites no condenables, sin haber utilizado su facultad de apreciación de manera manifiestamente errónea.

(véanse los apartados 74, 75 y 77)

Referencia: Tribunal de Justicia, 14 de julio de 1983, Nebe/Comisión (176/82, Rec. p. 2475), apartado 21; Tribunal de Primera Instancia, 18 de abril de 1996, Kyrpitsis/CES (T-13/95, RecFP pp. I-A-167 y II-503), apartado 74; Tribunal de Primera Instancia, 2 de abril de 1998, Apostolidis/Tribunal de Justicia (T-86/97, RecFP pp. I-A-167 y II-521), apartado 73